



Habiéndose recibido en este Gabinete una consulta por parte de la Dirección General de la Familia y el Menor de la Comunidad de Madrid, en relación con los efectos de la Disposición transitoria quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, se solicitó informe sobre la cuestión a la Abogacía del Estado en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Dicho informe ha sido emitido con fecha 6 de septiembre de 2016, resolviendo las dudas en los términos que a continuación se señalan.

## 1. Contenido de la Disposición.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia (BOE de 29 julio 2015) establece, en su **disposición transitoria quinta**, lo siguiente:

*“Disposición transitoria quinta. Extensión de los beneficios relativos a los derechos de matriculación y examen en el ámbito de la educación a los títulos de familia numerosa en vigor a partir de 1 de enero de 2015.*

*La modificación del artículo 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, prevista en la disposición final quinta, será aplicable, a los exclusivos efectos de acceder a los beneficios en el ámbito de la educación relativos a los derechos de matriculación y examen previstos en el artículo 12.2.a) de la citada ley, a los títulos de familia numerosa que estuvieran en vigor a 1 de enero de 2015”.*

## 2. Contexto normativo.

Conviene recordar, inicialmente que la modificación del art. 6 a la que hace referencia la Disposición Transitoria quinta se anuncia ya en la propia Exposición de Motivos de la Ley, que recoge el propósito del legislador. El tenor literal de dicha Exposición de motivos es el siguiente:



“La disposición final quinta modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, para reformar las condiciones de mantenimiento de los efectos del título oficial de familia numerosa. La normativa actual condiciona la vigencia del título hasta que el número de hijos que cumplan los requisitos previstos sea el mínimo establecido. Esto supone que cuando los hermanos mayores van saliendo del título, por dejar de cumplir el requisito de edad, fundamentalmente, **la familia puede perder el derecho al título si quedan menos de tres o dos hermanos que cumplan los requisitos, dándose la paradoja de que los hermanos menores que han generado para la familia el derecho al título luego no pueden disfrutar de estos beneficios.** Teniendo en cuenta que, en un porcentaje elevadísimo, los títulos vigentes corresponden a familias numerosas con tres o dos hijos, el cumplimiento de la edad máxima por parte del mayor arrastra la pérdida del título y de todos los beneficios para toda la familia con bastante frecuencia. **Por ello, esta reforma pretende acomodarse a la situación efectiva de las familias numerosas y evitar una situación de discriminación entre los hermanos”.**

En coherencia con ello, el artículo 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, queda redactado como sigue:

**«Artículo 6. Renovación, modificación o pérdida del título.**

El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.

**El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se**



**entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen.»**

### **3. Efectos de la Disposición Transitoria quinta**

Pues bien, el régimen transitorio concedido a los títulos de familia numerosa vigentes a partir del 1 de enero de 2015, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, se ha de poner en conexión con la mejora sustantiva dada al artículo 6 de la Ley 40/2003.

La mencionada Disposición dispone que la modificación del artículo 6 **“será aplicable, a los exclusivos efectos de acceder a los beneficios en el ámbito de la educación relativos a los derechos de matriculación y examen previstos en el artículo 12.2.a) de la citada ley, a los títulos de familia numerosa que estuvieran en vigor a 1 de enero de 2015”**.

El mandato transitorio contenido por el legislador se circunscribe a los títulos de familia numerosa en vigor a fecha 1 de enero de 2015 y, en concreto, para los beneficios relativos a los derechos de matriculación y examen, sin que se haya establecido en la norma de modo específico que estos beneficios se limiten a uno o varios cursos escolares. Por lo tanto, donde el legislador no ha distinguido no procede distinguir. En consecuencia, siempre que los títulos de familia numerosa estén en vigor a fecha 1 de enero de 2015 y existan miembros de la unidad familiar que cumplan lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 40/2003, tras la redacción dada por la Ley 26/2015, tendrán derecho a los referidos beneficios relativos a los derechos de matriculación y examen, **sin que proceda acotarse su ámbito temporal exclusivamente a un curso académico determinado**.

Madrid, 28 de septiembre de 2016